

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-33-33-004-2022-00066-01**  
Acción: **TUTELA**  
Accionante: **ELISABETH GALINDO MONROY**  
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**  
Referencia: **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 5 de abril de 2022** que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Elisabeth Galindo Monroy.

#### **ANTECEDENTES**

La señora ELISABETH GALINDO MONROY, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, a la reparación integral, al debido proceso y al mínimo vital, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

Que el 28 de febrero de 2022 la señora Elisabeth Galindo Monroy presentó derecho de petición a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando el cumplimiento del turno de pago que se le había asignado para el día 17 de mayo de 2019.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV le informó que para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio debía aplicarse el método técnico de priorización, para lo cual le asignarán un puesto en la respectiva vigencia fiscal.

La accionante considera que esa situación vulnera su derecho a la reparación integral, pues le generaron falsas expectativas respecto del desembolso.

Que la señora Elisabeth Galindo Monroy cumple con los requisitos indicados en el artículo 148 del Decreto 4800 del 2011 pues no tiene profesión u oficio que le permita satisfacer sus necesidades y las de su núcleo familiar, situación que la hace acreedora del desembolso inmediato de la indemnización administrativa.

#### **PETICIÓN**

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Acción: TUTELA  
Accionante: ELISABETH GALINDO MONROY  
Accionada: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Radicado: 73001-33-33-004-2022-00066-01

2

– UARIV dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado, en el sentido de realizar el desembolso del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, incluyéndola en las primeras ejecuciones de pago del año 2022.

### **CONTESTACIÓN**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que la Subdirección de Reparación Individual de la entidad emitió la Resolución N°04102019-1220993 del 26 de mayo de 2021, mediante la cual le reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa a la señora Elizabeth Galindo Monroy; no obstante, advirtió que la accionante no logró acreditar ninguna de las situaciones o criterios de priorización descritos en el artículo 4 de la Resolución N°01049 de 2019, decisión que le fue notificada a través de oficio con radicado N° 20227205470651 del 01/03/2021 (fls. 42 al 57 del expediente digital unificado).

Indicó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV aplicará el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022 a las personas que fueron reconocidas sin criterio de priorización desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, para entregar los recursos durante la presente vigencia y de acuerdo con su disponibilidad.

Adujo entonces que no es posible fijar una fecha cierta para el pago de la indemnización, ya que se debe respetar el procedimiento establecido en la Resolución N° 01049 de 2019 y el debido proceso administrativo.

Solicitó, en consecuencia, negar las pretensiones de la accionante dado que la accionada ha cumplido con todas sus obligaciones constitucionales y legales sin vulnerar derecho fundamental alguno.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el 5 de abril de 2022 negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Elisabeth Galindo Monroy (fls. 59 a 74 del expediente digital unificado).

Explicó que accionante en su solicitud de tutela exige dar cumplimiento a lo consignado en el Oficio N°201673014348241 del 29 de abril de 2016, aclarando entonces que existe una errada interpretación de dicho oficio porque la UARIV le informó que el 17 de mayo de 2019 le reconocería y pagaría la indemnización administrativa, condicionando tal pago a que la reclamante se acercara a la Dirección Territorial o al punto más cercano de la entidad. No obstante, no se demostró que la accionante procediera de tal forma, por lo que no puede predicarse un incumplimiento de la UARIV.

Agregó que se comprobó que la UARIV, mediante Resolución N°04102019-1220993 del 26 de mayo de 2021, le reconoció a la señora Elisabeth Galindo Monroy el 100% de la indemnización administrativa, condicionando su pago al resultado del método técnico de priorización programado para el 31 de julio de 2022.

Señaló en consecuencia que la UARIV no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante y precisó que la acción de tutela es improcedente para

ordenar el pago de la indemnización administrativa dado que eso sería invadir las funciones asignadas a la UARIV.

## **IMPUGNACIÓN**

El apoderado judicial de la señora Elizabeth Galindo Monroy impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 5 de abril de 2022, solicitando que se revoque y, en su lugar, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que gestione la ejecución del pago de la indemnización administrativa que había sido reconocida (fls. 80 al 101 del expediente digital unificado).

Manifestó que el A quo no tuvo en cuenta los compromisos judiciales adquiridos por la UARIV con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución N°01049 de 2019, desconociendo que para el año 2015 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante fallo del 6 de mayo de 2015 ordenó a la UARIV decidir de fondo la solicitud de reparación administrativa en favor de la señora Elizabeth Galindo Monroy, motivo por el que la Unidad le otorgó un turno GAC y fecha de pago.

Alegó que, como su prohijada ya cuenta con turno GAC y con fecha de pago, debe ser incluida en la vigencia presupuestal del presente año sin que se le aplique el método técnico de priorización.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por el apoderado judicial de la señora Elizabeth Galindo Monroy en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué el 5 de abril de 2022, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Elisabeth Galindo Monroy.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Sala, determinar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no incluirla en la vigencia presupuestal del presente año para el pago de la medida de la indemnización administrativa, desconociendo que cuenta con turno GAC y fecha de pago, razón por la cual no debe aplicársele el método técnico de priorización indicado por la entidad, como lo afirma su apoderado judicial en el escrito de impugnación y, en consecuencia, se deberá revocar la sentencia impugnada, o si por el contrario, debe confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué que negó por improcedente la acción de tutela instaurada, por considerar que lo que pretende la accionante es que se ordene por esta vía judicial el pago de dicha medida económica.

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala hará referencia a *i) el marco normativo de la acción de tutela, ii) Protección constitucional del derecho fundamental de petición, iii) Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, iv) El derecho a la indemnización*

*administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado por vía de la acción de tutela, v) Caso concreto*

## **I. Marco Normativo de la Acción de Tutela**

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, indica que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable; evento en el cual se utiliza como mecanismo transitorio pues, su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

## **II. Protección constitucional del derecho fundamental de petición**

La Constitución Política, en su artículo 23, dispone que toda persona tenga derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece que

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

El párrafo del mismo artículo indica que

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto.”*

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho*

*de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>1</sup>*

En este orden de ideas, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la respuesta vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrada<sup>2</sup>.

### **III. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada**

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha manifestado que, si bien las víctimas inscritas ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, dada su naturaleza jurídica, cuentan con unos medios de defensa judicial establecidos para controvertir sus actuaciones, en consideración a su situación de vulnerabilidad y debido a que dichos medios a veces resultan insuficientes se ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales ya que esta población ostenta una especial protección constitucional.

Por esta razón, se ha considerado por vía jurisprudencial que los derechos fundamentales de la población desplazada se encuentran en una masiva y sistemática transgresión, debido a que se han puesto en riesgo en asuntos tales como el derecho a la salud, al mínimo vital, a la vivienda, que en conjunto impiden una vida en condiciones dignas pues, al ser separados abruptamente de sus viviendas y verse obligados a buscar nuevas expectativas de vida, lleva a considerar a esta población en graves condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

En consecuencia, cuando se trata de esta población vulnerable se ha hecho énfasis en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, otorgando flexibilidad en la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela y otorgándole un tratamiento preferente por parte del Estado, fundamentado en el derecho a la igualdad real consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y en la Convención Americana de Derechos Humanos; que prevé el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado por parte del Estado.

### **IV. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado por vía de la acción de tutela**

Esta regla general de procedibilidad fijada por la Corte Constitucional frente a la población víctima del conflicto armado encuentra límites fijados por el mismo precedente constitucional, cuando se interpone esta acción constitucional para hacer efectivas prestaciones económicas. De esta manera se debe tener en cuenta que una cosa es la intervención del juez constitucional para el amparo de derechos fundamentales y para que se mejore una situación específica de vulnerabilidad y otra totalmente distinta, es

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-400 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-880 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

aquella intervención que busca garantizar la reparación de perjuicios del daño sufrido por el hecho victimizante en el marco del conflicto armado.

Esta posición ha sido asumida por la Corte constitucional en sentencia T - 028 del 2018, con ponencia del Mag Carlos Bernal Pulido en la que se indicó:

*“(...) Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria. (...)”*

En consecuencia, la Corte Constitucional estableció unas reglas para la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso de que se solicite el pago de la prestación económica de la indemnización. Para ello, en la misma sentencia antes mencionada se sintetizan las causales de procedencia de la tutela así:

*i) En primer lugar, verificar si se han impuesto cargas sustanciales y/o procesales desproporcionadas, que desconozcan la situación de concreta vulnerabilidad del actor, de conformidad con los criterios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.*

*ii) Tener en cuenta el deber de protección de las finanzas públicas y la sostenibilidad financiera de sistema. La relevancia de esta variable dependerá del análisis de la existencia o no de cargas desproporcionadas. Si estas no se presentan, la autoridad judicial deberá ponderar el eventual impacto que el reconocimiento de la indemnización administrativa a la víctima de desplazamiento forzado puede causar en las finanzas públicas, de modo que, de concluirse que este es considerable, deba el actor acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.*

*iii) Cumplir el deber de fundamentación empírica en las decisiones de tutela sobre indemnización administrativa. Esto implica, básicamente, el manejo responsable del principio de presunción de veracidad, la comprobación de una mínima diligencia de parte del reclamante y la necesidad de hacer efectivas las facultades oficiosas del juez de tutela en la práctica de pruebas.*

De allí que el juez constitucional deba de seguir unos parámetros jurisprudenciales, a la hora de avocar conocimiento de la acción de tutela originada en las indemnizaciones administrativas de víctimas del desplazamiento forzado, toda vez que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral y la Resolución 01049 del 15 de Marzo de 2019 adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa; regulaciones que señalan los mecanismos de defensa por la vía ordinaria que deben de acatar las víctimas del conflicto armado.

## **V. CASO CONCRETO**

En el sub examine, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Resolución N° 04102019-1220993 del 26 de mayo de 2021 reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio a la señora Elisabeth Galindo Monroy y resolvió aplicar el

Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

El 28 de febrero de 2022<sup>3</sup> la señora Elizabeth Galindo Monroy elevó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando lo siguiente:<sup>4</sup>

*“PRIMERO: Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas realice el desembolso real, total y efectivo de la indemnización administrativa por el homicidio de mi señor padre HERMENSO GALINDO AGUIAR Q.E.P.D debido al incumplimiento del turno GAC-170519.431 que se reconocerá y pagará 17 de mayo de 2019 fecha la cual se encuentra vencida; teniendo en cuenta que en las bases de datos de ustedes registra el requisito de documentación al día ya ejecutado y sin la imposición de cargas desproporcionadas para el desembolso de la indemnización*

*SEGUNDO: Que el desembolso real, total y efectivo sea ejecutado en el primer trimestre de la presente anualidad 2022, es decir, que se me incluya como beneficiaria de la medida en estas primeras ejecuciones de pago.”*

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del Radicado N° 20227205470651 del 01 de marzo de 2022<sup>5</sup>, en respuesta al derecho de petición presentado, contestó lo que se transcribe a continuación:

*“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 28/02/2022, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 3/10/2020, con número de radicado 2089740. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1220993 del 26 de mayo de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

***En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022 y la Unidad para las víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.”***

<sup>3</sup> Folio 29 al 34 del expediente digital unificado.

<sup>4</sup> Folio 20 al 25 del expediente digital unificado.

<sup>5</sup> Folio 26 al 27 del expediente digital unificado.

Acción: TUTELA  
Accionante: ELISABETH GALINDO MONROY  
Accionada: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Radicado: 73001-33-33-004-2022-00066-01

8

Inconforme con esta determinación, la señora Elizabeth Galindo Monroy interpuso la presente acción constitucional, para que se ordene a la Unidad de Víctimas la inclusión en la vigencia presupuestal del presente año del pago de su medida de la indemnización administrativa sin aplicar el método técnico de priorización indicado por la entidad, aduciendo que ya se le había asignado turno y fecha de pago mediante oficio N° 201673014348241 del 29 de abril de 2016.

En vista de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en sentencia proferida el 05 de abril de 2022 negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados, señalando que la accionante pretende con la presente acción constitucional lograr el pago real y efectivo de la indemnización administrativa.

El apoderado judicial de la señora Elizabeth Galindo Monroy impugnó la anterior decisión aduciendo que el A quo no tuvo en cuenta los compromisos judiciales adquiridos por la UARIV con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución N°01049 de 2019, desconociendo que para el año 2015 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante fallo emitido el 6 de mayo de 2015 ordenó a la UARIV decidir de fondo la solicitud de reparación administrativa en favor de la señora Elizabeth Galindo Monroy, motivo por el que la Unidad le otorgó un turno GAC y fecha de pago, por lo que no debe someterla al método técnico de priorización e incluirla en la vigencia presupuestal del presente año para el pago de la medida de la indemnización administrativa.

Analizado lo precedente, observa esta Sala que, contrario a lo manifestado por la parte impugnante, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del Oficio con Radicado N° 20227205470651 del 01 de marzo de 2022 dio contestación acorde a la petición presentada por la accionante el 28 de febrero de 2022, explicando que se le había reconocido en su favor el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante homicidio indicando sin embargo que, como en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, le aplicarían el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización a la que tiene derecho.

La jurisprudencia constitucional ha aclarado que la respuesta que se brinde en un derecho de petición no implica que la misma lleve consigo una solución favorable a lo requerido por el peticionario. Por consiguiente, en el presente asunto no puede pretender la señora Elizabeth Galindo Monroy que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la incluya en la vigencia presupuestal del año 2022 para el pago de la medida de la indemnización administrativa sin antes someter dicho pago al método técnico de priorización, cuyo trámite, en su caso además de obligatorio, reviste gran importancia porque su resultado le indica a la Subdirección de Reparación Individual el orden en el que debe efectuar el desembolso de la medida económica a las víctimas, de acuerdo con las características socioeconómicas, demográficas, hecho victimizante y demás variables relevantes analizadas, hasta alcanzar a cubrir la disponibilidad presupuestal prevista para la vigencia anual.

Aclarado lo precedente, esta Corporación advierte que, en efecto, el juez constitucional no puede suplantar las funciones que le han sido asignadas a la Unidad de Víctimas relativas al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa y con ello

Acción: TUTELA  
Accionante: ELISABETH GALINDO MONROY  
Accionada: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Radicado: 73001-33-33-004-2022-00066-01

9

favorecer a quien acuda a la acción de tutela al proferir una orden que exija a la autoridad administrativa otorgar un turno o fecha cierta de pago, máxime cuando la tutelante no ha demostrado que se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad o de urgencia manifiesta, pasando por alto a las demás víctimas del conflicto armado que se encuentran en la misma situación y que no solicitaron el amparo constitucional, lo que vulnera el derecho de igualdad y el debido proceso administrativo.

De conformidad con lo anterior, sin más consideraciones, esta Sala de decisión confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 05 de abril de 2022 que negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Elizabeth Galindo Monroy.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 05 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Elizabeth Galindo Monroy en la acción de tutela instaurada contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

  
LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA